

Antonio AGUNDEZ FERNANDEZ, *La doctrina jurídica de Gregorio López en la defensa de los derechos humanos de los Indios*, Mérida (Badajoz), Editora Regional de Extremadura, 1992, 237 páginas.

El trabajo, gestado desde los proyectos culturales de «Extremadura en *Clave 92*» mediante el patrocinio de la Presidencia de la Junta de Extremadura, se ocupa en recuperar la figura de uno de sus naturales, el jurista guadalupense Gregorio López (1489-1560), examinando lo que en su obra de glosa a las leyes de las Siete Partidas y por su cargo de Consejero del de Indias mediante la elaboración de leyes, cédulas reales, provisiones, informes consultas, instrucciones para virreyes y presidentes de Audiencias, así como capitulaciones con conquistadores, contribuiría a conformar una doctrina jurídica sobre los derechos humanos de los indios, inspiradora de lo que al cabo resulte sobre ello en el Código de las Leyes de Indias. Agúndez se había ocupado con anterioridad del tema abordando su estudio bien con panorámica general (*vid. Gregorio López y las Leyes de Indias*, Edit. Turner, Madrid, 1990), bien ofreciendo una más específica, aunque muy breve, contemplación (*vid. «Los derechos Humanos. Justificación de su defensa por parte del Estado»*, en *Memorias del Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos*, Imp. Nacional, San José de Costa Rica, 1984, pp. 34-38). Su análisis ha centrado en esta ocasión la materia y en parte obtenido resultados exhaustivos. Lo último puede decirse así de los caps. 9.º y 10.º, por el abundante documental reunido; fuentes cuyo acceso resulta de esta suerte más cómodo y está dado, además, en muy fiables transcripciones. Útiles son también, para pormenor de interés biográfico acerca del personaje, los ofrecidos en «Apéndice». De lo primero, esto es, en centrar la materia, no cabe sin embargo traer muchos más beneficios; agotarla y, más aún, profundizar en ella convenientemente son méritos a los que no alcanza. El cap. 5.º va dedicado al informe resultante de la actuación de Gregorio López, el verano de 1543, como miembro del Consejo de Indias y Visitador Delegado en la Casa de Contratación de Sevilla («Consolidación de la doctrina. La visita a la Casa de la Contratación»). Se traza aquí un examen de las declaraciones e información en torno a las quejas sobre el estado de libertad de los indios en Sevilla, pero se omite todo lo concerniente a la pesquisa y al pliego de interrogatorios. Quedamos sin saber de la exploración y el cuestionario; conocer del procedimiento instructorio, de la encuesta y los formularios habría sido fundamental para ordenar el concreto reflejo que tal experiencia produjo sobre la redacción de las glosas a la ley 7, Tit. XXIII, Partida Segunda y en la introducción al Tit. V, Partida Cuarta, relativas al trato y libertad de los indios. El origen de esta deficiencia está quizás, seguramente, en el inmediato seguimiento del expediente de la Visita a través de lo publicado por J. Martínez Campos («Gregorio López, Consejero de Indias. Glosador de Las Partidas (1496-1560)», *Revista de Indias*, 1960, pp. 5-176), prescindiendo de cuanto una consulta directa hubiera podido rendir. Por otra parte, para lo relativo a la imagen del indio americano en la España del siglo XVI y XVII, esto es como aprovechamiento contextual de la ideología social, sin duda que haber acudido al trabajo de J. Gil Bermejo («Ideas sobre el Indio Americano en la España del siglo XVI», en *La imagen del Indio en la Europa Moderna*, EEHA, Sevilla, 1990, pp. 117-125) reporta una valiosa perspectiva por la fuente de conocimiento que brindan

las Crónicas de Indias, aunque éste se haya convertido hoy en un lugar demasiado común sin que desde luego lo afirme desvirtuado. No obstante, parece un criterio sobremanera reductor conducirse en orden a silenciar cualquier otro horizonte bibliográfico. Siempre a mi juicio, creo que hubiera sido atractivo detenerse a observar, siquiera brevemente, qué evolución experimenta la mentalidad social sevillana ante la presencia de los indígenas americanos; así, partiendo de lo contenido en el relato sobre la llegada de los primeros (*vid.* M. Giménez Fernández, «La juventud en Sevilla de Bartolomé de Las Casas (1747-1502)», en *Miscelánea de estudios dedicados a Fernando Ortíz*, La Habana, 1956, T. II, pp. 670-717). Más en general, se habría podido obtener un panorama igualmente provechoso por la consulta de los trabajos presentados al Symposium sobre «El concepto de indio americano en la España de los siglos XVI y XVII» durante la celebración del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas (Sevilla, 1964) (EEHA, 1965).

Es pena, pues, que este cap. 5.º, intermedio en el iter del pretendido análisis doctrinal en la defensa de Gregorio López sobre los derechos de los indios, no consolide lo dispuesto introductoramente en el anterior («En los comienzos de la doctrina. La Bula *Sublimis Deus*»), al que si bien no faltaron los apoyos fundamentales (en especial gracias a tener muy presente los estudios de A. de la Hera, «El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La Bula *Sublimis Deus* y los problemas indianos que lo motivaron», en *AHDE*, 26, 1956, pp. 89-181 y A. Lobato Casado, «El obispo Garcés, O.P., y la Bula *Sublimis Deus*», en *Actas del Congreso Internacional sobre los Dominicos en el Nuevo Mundo*, Edit. Deimos, Madrid, 1988, pp. 751-795) tampoco lo habrían resentido el completar acabadamente otras de las referencias, como ocurre con la cita a una sola de las investigaciones sobre las Bulas Alejandrinas de 1493 de las que en realidad Giménez Fernández llegaría a dar a conocer hasta un total de cuatro estudios, fechados entre 1944 y 1955. Si se convierte en algo preocupante la *capitis deminutio* —de la que así ha de terminar doliéndose toda la obra y de manera inmediata el cap. siguiente— a que se somete cuanto aprovecharía por el pensamiento lascasiano. El recurso a los *Estudios sobre fray Bartolomé de Las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América*, de L. Hanke (Ed. de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968), se hace a todas luces insuficiente para colmar de forma debida un vacío no justificable. Existe y es disponible en reciente reimposición el aunque inconcluso sin embargo monumental *Bartolomé de Las Casas* de M. Giménez Fernández (EEHA, Sevilla, 1953-1960, reimp. 1984), e igualmente, por mencionar sólo un trabajo de notable envergadura, R.-J. Queraltó Moreno, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas*, EEHA-CSIC-Publics. Universidad de Sevilla, 1976. Imprescindible era también haber considerado el trabajo de A. Muro Orejón, «Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios», en *Anuario de Estudios Americanos*, XVI, 1959, pp. 561-619, o un empleo más decidido y de avance hacia planteamientos posteriores del N. Alcalá Zamora, *Nuevas reflexiones sobre las de Leyes de Indias*, Porrúa, México, 1980, además de la necesaria atención a las bibliografías críticas elaboradas por Giménez Fernández en colaboración con Hanke (*Bartolomé de Las Casas. 1474-1566*, Fondo Histórico Bibliográfico «José Toribio Medina», Santiago de Chile, 1956) y A. Losada (*Fray Bartolomé de Las Casas, a la luz de la moderna crítica histórica*, Tecnos, Madrid, 1970).

Todo lo anterior repercute más que seriamente en el anunciado cap. 6.º («Plenitud de la Doctrina. La *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria»). La recepción de las «Relecciones» de 1539 de Vitoria por López en las nueve conclusiones de antecedentes doctrinales y el texto transcrito o resumido en las glosas y comentarios de 1548 y 1552 no puede ser tratada como el asunto de pura materialidad que evidencia la edición de *Las Partidas* de 1555. Más allá de esto, si en efecto era preciso el puntual coitejo de las tesis vitorinas con doctrina resultante en la glosa tres (g) a la ley 2, tit. XVIII Partida Segunda de López, poco es lo que se resuelve sin apelar también comparativamente a la doctrina que se dice ya elaborada desde la glosa a la ley 7, Tit. XXIII, Partida Primera y de la que apenas se da noticia. Por añadidura, de todo el análisis se sustrae la posición de los coprotagonistas de Vitoria. En el caso del dominico sevillano

pudo rentarse mucho por el «Estudio preliminar» de Giménez Fernández a la edición del *Tratado de Indias y el Doctor Sepúlveda*, de Las Casas («Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela», Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1962, pp. XI-LXXIII). Algo también en la colaboración de M. M.^a Martínez, «Las Casas-Vitoria y la Bula *Sublimis Deus*», en AAVV, *Estudios sobre Fray Bartolomé de Las Casas*, Publics. de la Universidad de Sevilla, 1974, pp. 25-52. Y ciertamente para Sepúlveda por su *Democrates Primus*, en *Tratados políticos de Juan Ginés de Sepúlveda*, ed. a cargo de A. Losada, I.E.P., Madrid, 1963, con A. Losada, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su Epistolario y nuevos documentos*, CSIC, Madrid, 1949, y H. Méchoulan, *L'antihumanisme de J. G. Sepúlveda. Etude critique du Democrates Primus*, Mouton, Paris, 1974. Muy apreciable me ha parecido la consulta, que sí figura, de la introducción de M. García Pelayo («Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la Conquista de América») para *Juan Ginés de Sepúlveda. Tratado sobre las Justas Causas de la Guerra contra los Indios*, FCE, México, 1987. Por igual, la referencia de L. Pereña Vicente, «La Escuela de Salamanca y la Duda Indiana», en *La Ética en la Conquista de América*, Corpus Hispanorum de Pace-XXV, CSIC, Madrid, 1984, a la que complementarían aportaciones como la de A.-E. Pérez Luño en «La impronta boloñesa en el pensamiento de Juan Ginés de Sepúlveda», en E. Verdera y Tuells (ed.), *El Cardenal Albornozy y el Colegio de España*, Publics. del Real Colegio de España en Bolonia, 1979, vol. VI, pp. 237-259.

En cuanto al cap. 7.^o («Catálogo de los Derechos Humanos»), aun cuando el criterio clasificatorio es discutible y no se expresan las razones de la distinta fundamentación que lleva a distinguir los derechos «de libertad y dignidad» como «fundamentales», acudiendo para «los del individuo, los patrimoniales, los familiares, los públicos y los de tutela judicial» a la denominación de «garantizadores» de aquéllos, supone a no dudarlo una labor valiosa y el aporte de interesante información haber espigado para su confección no sólo las glosas a las leyes de Partidas, sino también los informes-consultas del Consejo de Indias, capitulaciones de conquista y disposiciones reales (leyes, cédulas, provisiones e instrucciones) en que Gregorio López, participó, intervino o colaboró. Ahora bien, sin regatear el mérito que por el esfuerzo de formación este catálogo merece, creo que el cap. 8.^o («Trascendencia y actualidad de la doctrina») se excede en la proyección razonable que como vigencia desde la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias en 1680 llevaría hasta la Constitución de 1978, según intenta defenderse. Las músicas pueden acaso ser parecidas, las letras difieren más. En todo caso, el papel pautado que permitiría la transcripción, esto es, la sistemática, no me parece que lo consienta de acuerdo justamente a la discutible distribución de la que partió. Los cap. 1.^o a 3.^o sitúan Extremadura en la epopeya americana y trazan las claves históricas de la biografía del personaje.

José CALVO GONZÁLEZ